MENDOZA,

RESOLUCION N° -F.E..

VISTO: El trámite de estos autos N° 5367-D-2016-05179, caratulados "I.S.C.A.Men REF. RES. N° 126 F.E. I.S.C.A.Men PRESENTA RECURSO DE REVOCATORIA", y

CONSIDERANDO:

I.- Que en las presentes actuaciones se presentan los Abogados Guillermo Yornet, con patrocinio de la Dra. Romina Carrión, acompañando poder general otorgado por I.S.C.A.Men, con la pretensión de interponer recurso de revocatoria contra el artículo 1ro. de la Resolución 126-FE/16 solicitando se deje sin efecto, por *"ser la misma INEXISTENTE y NULA por poseer el acto un vicio grosero, art. 52, y grave art. 53 inciso b, inc. b. Se destaca la incongruencia de la misma entre los fundamentos y su resolutivo. La resolución resulta irrazonable, sobre todo teniendo en cuenta la transgresión al artículo 31 de la Constitución Nacional"*. Luego efectúa el relato de las supuestas razones de hecho y de derecho, a las cuales me remito en honor a la brevedad.

II.- Que nos encontramos ante un hecho inédito, cuyo encuadre jurídico resulta por lo mismo novedoso, atento a las cuestiones que paso a detallar.

La primera irregularidad de la presentación tiene que ver con la *personería* del actuante. Nótese que la resolución atacada se encuentra dirigida personalmente al funcionario que detenta la Presidencia del Directorio de I.S.C.A.Men, conforme a lo normado por el art. 3 de la Ley N° 4.418[1], es decir que, en el absurdo jurídico de considerarse impugnable, el recurso debería haber sido presentado por dicho funcionario personalmente y no por el Ente donde se desempeña, que es lo que se hizo.

Que también es cuestionable que el abogado apoderado Genera, Dr. Guiellermo Yornet, invocando un poder general para juicios, manifiesten representar al organismo sin acompañar copia de una resolución de Directorio o alguna comunicación específica encargando tal gestión, más allá de encontrarse apoderado en general para la tramitación de juicios y otros proceso vinculados a esta cuestión. Quedando excluida la materia de la especie.

---

[1] **ARTICULO 3**.-Cuando de la investigación practicada resultaran comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal de Estado pasará las actuaciones con dictamen fundado al funcionario de mayor jerarquía de la repartición correspondiente o, en su caso, a quien tenga potestad para resolver sobre la situación definitiva de quien o quienes aparezcan como responsables. Cuando corresponda, tales actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades que resulten competentes al efecto.-

Que la cuestión que vincula a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y a Fiscalía de Estado en general con el resto de la administración, es una relación de control dirigida, en la especie, a la autoridad superior del I.S.C.A.Men, consistente en un requerimiento para que el mismo proceda dentro de su esfera de competencia administrativo disciplinaria. Tal materia queda excluida por lo específica y por hacer a la competencia no delegada del destinatario del requerimiento referido, de la que es objeto del poder que esgrime el recurrente; situación que lo hace personalmente responsable por su exceso en el ejercicio de dicho poder.

Que mediante la presentación se pretende impugnar una Resolución de Fiscalía de Estado que requiere, en ejercicio de facultades legales,

iniciar investigaciones administrativas, que únicamente, por imperio de la legalidad, buscan clarificar hechos y determinar presuntos responsables, no afectando en absoluto derechos ni garantías particulares y/o institucionales.

Que como se sostuvo en la causa "Andaluz de Rosas"[2] del año 1.984, *"la instrucción de sumarios administrativos se compadece plenamente con los fines perseguidos mediante la ley N° 4.418 de Investigaciones Administrativas, y conforme a la cual está legalmente autorizada la investigación de la ´conducta administrativa de los agentes de la Administración Pública Provincial, de sus reparticiones descentralizadas, municipios y empresas del Estado´ (art. 1° inc. a), y a cuyos efectos podrán disponerse las medidas previstas en el art. 5° de la misma, entre las que figuran la suspensión de los agentes, la detención e incomunicación de los mismos, etc. Por disposición de la misma ley, deberá comunicarse a la Fiscalía de Estado la iniciación de todo sumario administrativo de la misma si lo considerare necesario, y, además, a la finalización de dichos sumarios, en que no haya tomado la intervención la Fiscalía, deberá remitírsele ´copia autenticada de la resolución final, dentro de los cinco días de quedar firme´ (art. 12), en cuyo caso podrá proceder de acuerdo a las previsiones del art. 13".*

Que esta Fiscalía de Estado ya ha resuelto anteriormente sobre cuestionamientos a sus resoluciones, derivadas de la ley 4.418, pero lo novedoso de esta presentación es que quien impugna no es ni el denunciante ni los eventuales sospechados, sino la propia autoridad administrativa que debe cumplir con la investigación administrativa en cumplimiento del requerimiento de F.E.. Requerimiento que para más, pretende dar a conocer a la repartición que figura como recurrente, de una serie de irregularidades administrativas y hechos de cuestionada legalidad, al sólo efecto de que ejerza su poder jerarquico disparando en su sede las investigaciones, sumarios y procesos tendientes a analizar los hechos que se le anotician con el objeto de restaurar la transparencia y legalidad administrativa, e incluso ahondar sobre posibles actos de corrupción. En definitiva, lo que se pretende es

[2] S.C.J.M, causa "Andaluz de Rosas, Ricardo Manuel c/ Pcia. de Mendoza s/ A.P.A.", de fecha 19/10/1984.

excitar la competencia propia del ente requerido a fin de que dentro de su esfera se tramiten lo canales necesarios para lograr la purga o esclarecimiento de las situaciones sospechadas por esta sede. Tal situación nunca puede agraviar al ente estatal destinatario del requerimiento de esta Fiscalía, y mucho menos interpretar que el mismo es una intromisión a su competencia; ya que, como se adelanto, no es esta sede la que tomará la resolución final ni dictará actos administrativos al respecto, limitándose sólo a dar noticia de su análisis y al advertir situaciones sospechosas, requerirle la iniciación de los procesos legalmente establecidos, para que dentro de la competencia del destinatario, y haciendo valer en esta las garantías constitucionales, se instruyan los proceso de esclarecimiento que sean necesarios y se dispongan las medidas correctivas. Realmente, parece al suscripto un disparate que un ente estatal se agravie por tal situación; admitir tal via recursiva nos llevaría por analogía al absurdo de admitir el mismo camino contra las denuncias que el ente reciba, ya que estas últimas comparten en su naturaleza el ser instrumentos que colaboran con la administración al evidenciar presuntas situaciones irregulares o ilegales, quedando la obligación de investigar y resolver sobre las mismas en el ente destinatario.

III.- Que sin perjuicio de lo anecdótico de la situación de autos, resulta aplicable el criterio sostenido en la Resolución N° 173-F.E., de fecha 09/09/15, y en reiterados pronunciamientos de esta Fiscalía de Estado –cuyo contenido deberían mínimamente conocer los letrados previo a la presentación realizada-, en cuanto a que contra las resoluciones del Sr. Fiscal de Estado vinculadas con Investigaciones Administrativas derivadas de la ley 4.418, no cabe recurso administrativo por parte del denunciante y/o por parte de los eventuales sospechados atento a su naturaleza, conforme a los fundamentos allí esgrimidos.

Que en dicha resolución se sostuvo principalmente que:

"*Que contra las resoluciones del Fiscal de Estado vinculadas con Investigaciones Administrativas derivadas de la ley 4418, no cabe recurso administrativo por parte del denunciante y/o por parte de los eventuales sospechados atento a su naturaleza. En efecto tales resoluciones tienen el carácter de sumarios prevencionales tramitados sin contradictorio e in audita parte; toda vez que su objeto no afecta derechos subjetivos individuales ni situaciones que puedan interpretarse como violatorias de garantías constitucionales de sujeto alguno. El objeto investigativo tramitado ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, es indagar en la actividad administrativa sospechada con el objeto de evidenciar presuntas irregularidades administrativas reprochables, las que puestas en evidencia de esta manera deben ser elevadas a la autoridad administrativa que resulte ser el juez natural a los fines que por su intermedio se tramiten las medidas administrativas y/o sumarios respectivos a fines de corregir y purgar las irregularidades evidenciadas; siendo en esta sede posterior en la que pueden darse los procesos contradictorios en los cuales deberán respetarse todas las garantías constitucionales y supra constitucionales del*

caso, siendo incluso en esta sede, este propio Organismo el guardián de tal cumplimiento en su calidad de ministerio público.

Tal criterio, en el entendimiento de la irrecurribilidad de las decisiones del Fiscal de Estado con motivo de sus requerimientos dictados en base a la ley 4418 son sostenidos de antaño por esta repartición tal como surge de los considerandos de la Resolución N.º 122-F.E./09 dictada en autos Nº 625-F-09-80527 y acum. N.º 5418-P-06-80527 caratulados: F.E s/ Investigación….programa Vale Mas; en la cual se expresó: "...siempre he interpretado que la función investigativa que le cabe a la Fiscalía de Estado, de conformidad a la ley 4418, tiene como objeto el indagar, la actividad administrativa en presuntas irregularidades administrativas, como así también orientar en cuanto a que ministerio corresponderá actuar como juez natural, a fin de tramitar el proceso del cual surgirá la sanción de los hechos que en este se confirme, y en caso de hacer posible, determinar los agentes y/o funcionarios a someter a sumario administrativo".

En tal orden de ideas la misma resolución citada evidencia la particularidad del proceso adjetivo que está implícito en la ley 4418 por indicaciones expresas de su art. 9 de las que se deduce que tal procedimiento es el que rige en sede penal para la investigación penal preparatoria que instruye los agentes fiscales penales. Igualmente en lo referido a los grados de certeza que la deben sustentar, bastando a los fines de su clausura la existencia de indicios suficientes toda vez que " es en el sumario posterior en el que debe acreditarse con mayor grado de certeza los hechos sospechados en la requisitoria del Fiscal de Estado, siendo además en esta sede en la que se le debe otorgar a los sumariados todas las garantías que le caben como sujeto de un proceso disciplinario (Textual considerandos Resolución Nº 122-F.E./09) (Conforme art. 8 de la Convención Americana – Pacto San José de Costa Rica).

La lógica de tal argumento se evidencia de la situación de que tales Requisitorias no están destinadas a producir, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afecten a sujetos individuales; sino, que dada la calidad de Órgano extra poder de control que reviste este ente, vinculan a Fiscalía de Estado con Órganos de la administración en una relación inter-administrativa, quedándole a los particulares la posibilidad de ejercer sus derechos en los proceso posteriores que de esta situación se derive.

Todo lo que hasta aquí expuesto en cuanto a la irrecurribilidad por parte del denunciante y/o presunto sumariado de las resoluciones que ponen fin a los procesos de la ley 4418, encuentra también sustento legal y es conteste con lo establecido por el título primero del libro tercero del reglamento de investigaciones administrativas según circular 3 – F.I.A. -2011(en especial art. 36 y 37) como así también en cuanto a la persona del denunciante se refiere en lo dispuesto por el art. 55 de dicha norma que claramente expresa que el denunciante no es parte de este proceso, norma que a su vez encuentra su correlato en el art. 172 de la ley 3909,

art. 179 del C.P.P., como así también normas similares como el art. 51 de la resolución N.º 30-FIA -94 (reglamento de Investigaciones Administrativas de la provincia de la Pampa).

IV.- Que a mayor abundamiento -pero sin ser menos relevante desde el punto de vista jurídico- a modo de análisis sobre la procedencia *formal* del pretendido recurso, debemos tener en cuenta que la vía recursiva reconocida en la Ley N° 3.909 de Procedimientos Administrativos, requiere ante todo para su ejercicio que se trate de un **ACTO ADMINISTRATIVO** perfectamente delimitado por la ley citada; y que, tratándose de este tipo de actos, quien lo ejerza detente algún derecho subjetivo o cuanto menos un interés legítimo, situación que no cumplen los presentantes.

A más de no ser un acto administrativo la resolución del Sr. Fiscal de Estado que se recurre, no se advierte en el presente caso, qué tipo de derecho se vería afectado o qué interés puede tener la repartición en no iniciar una investigación administrativa que sirva para clarificar hechos que a criterio de esta Fiscalía de Estado podrían llegar a implicar irregularidades administrativas. Aún entrando en el absurdo sostenido en la actuación del Sr. Apoderado General de la supuesta intención de cogobernar (sic) que estaría ejerciendo este Organismo de Control respecto al I.S.C.A.Men, dado que éste último organismo siempre se reserva la facultad decisoria, pudiendo, a poco de abrir la investigación, clausurar la misma en caso de considerarlo pertinente, disponiendo el resolutivo que estime oportuno. Es más, resulta una obligación del ente requerido el iniciar los proceso que son su objeto, ya que habiendo tomado conocimiento de las situaciones que en tal resolución se le anotician es su deber investigar; deber que se existiría incluso si se hubiera tomado conocimiento de oficio o por cualquier otra viá. Siendo clara la responsabilidad administrativa, civil y hasta penal por el silenciar o no actuar frente a tal conocimiento.

En otro orden de ideas, pero también desde la óptica adjetiva; la presentación del Dr. Yornet no constituye un recurso, sino más bien una queja, o una protesta contra una resolución que no le satisface; no reuniendo recaudos procesales impuestos para un reacertamiento administrativo. El recurso debe contener un acto de impugnación destinado específicamente a criticar la decisión administrativa impugnada mediante una crítica precisa y determinada, aportando algún elemento que desde lo jurídico demuestre su procedencia. No basta con oponerse o con el pronunciamiento. Tal situación de falta de precisión, hace que en la especie el recurrente no cumpla con el deber de colaboración y respeto que debe imperar en materia administrativa, y provoca un entorpecimiento para el avance de los procesos que son objeto de requerimiento en la resolución requerida, colaborando de esta manera con el avance de la burocracia y entorpeciendo la función de órgano anticorrupción que la ley 4418 le asigna a esta sede.

V.- Que no obstante todo lo dicho, tengo presente que también se ha reconocido reiteradamente en diversas resoluciones de esta Fiscalía

de Estado el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva, reconocida en las convenciones internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional (arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inc. 3° aps. a y b, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y que, como sostiene la CSJN, es una garantía *"que supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia -a lo que cabe agregar, ante las autoridades administrativas competentes- y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes (Fallos: 310:276 y 937; 311:208) y que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso -o procedimiento- conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia -o decisión- fundada (Fallos 310:1819)"* (En "Astorga Bracht, Sergio y otro c. Comité Federal de Radiodifusión", 14/10/2004, Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Que en función de esos principios y reservándome los reparos que supone aplicarlos no a un particular sino a un ente de derecho público, el suscripto ha efectuado un análisis *sustancial* sobre la presentación de los apoderados de I.S.C.A.Men, la cual debo anticipar, no contiene asidero fáctico ni jurídico que amerite algún cambio en la Resolución atacada.

Que adentrándome en el análisis sustancial de las supuestas *"razones de hecho y derecho"* en que basan su impugnación, las cuales se encuentran plagadas de expresiones indecorosas, tal como surge de la transcripción textual que realizo, observo:

a) "El Sr. Fiscal de Estado carece de facultad auténtica para subsumir conductas en tipos penales, y no resulta además ser el titular de la acción penal, sin perjuicio de su facultad / deber de denunciar penalmente lo que considere delito". En cuanto a ello, aclaro que la resolución atacada no subsume en tipos penales, sino que dice *"pudiendo en el caso…incluso constituir delito, todo lo que deberá ser analizado a los fines de deslindar responsables administrativos por la nueva conducción del I.S.C.A.Men y por el titular de la acción penal pública en atención a las compulsas que dispongo en la parte pertinente"*. Pareciera necesario aclarar que según lo expuesto, quien ejercerá la facultad auténtica (sic) oportunamente será el Sr. Agente Fiscal Penal, no este Fiscal de Estado.

b) "Se advierte en la resolución una vocación de co-gobierno al fundar su resolución en el "Memorándum de fecha 1/03/2016, puntos VI y VII inc. g, lo cual resulta contrario al orden jurídico del derecho público provincial pues el organismo de control se atribuye, por encima del sistema parlamentario, una facultad legisferante con pretensión coercitiva. Se impugna en tal sentido dicha comunicación si pretende ser el fundamento legal

de una resolución”. En dichos puntos del Memorándum, lo que se hace es solamente transcribir (a modo de recordatorio de su existencia y legalidad) los artículos del Decreto Nº 665/75, de la Ley Nº 728, Ley 8.706 y Decreto 1902/14, es decir, normativa dictada por el Legislador y/o autoridad competente.

c) “Por otra parte, de la lectura de los fundamentos de la misma se advierte también una pretensión que esta institución rechaza de plano: que los empleados de la Fundación Co.Pro.S.A.Men posean algún tipo de relación de empleo público o al menos mixto o híbrido en el cual sus derechos estarían amparados por la ley 20744 y a su vez por normas de la relación de empleo público, surgiendo la novedosa pero antijurídica figura del empleado privado-público, que no se condice con el diagrama constitucional legal”. No resulta claro de dónde surge dicha afirmación por parte del recurrente. La resolución dice *“Que sin perjuicio de la aplicación de normativa privada, Ley N° 20.744 – en el caso de personal aportado por la Fundación Co.Pro.Sa.Men – al manejarse estos aspectos con el aporte dinerario del Estado Provincial – resalto un manifiesto apartamiento de los procedimientos administrativos para la adopción de decisiones, máxime que en numerosos casos los empleados desvinculados poseían antecedentes disciplinarios y que eventualmente con un seguimiento prolijo y razonado se los podría haber reencausado o bien desvinculado con causa, situación que evitaría o morigeraría el eventual pasivo para las arcas de la Provincia”.* Luego se aclara que lo que se cuestiona es la *falta de motivación de las decisiones* – ahora sí actos administrativos en sentido propio- impartidas por el I.S.C.A.Men a la Fundación Co.Pro.S.A.Men. Recordemos que *“Bidart Campos expresamente indica, que la competencia es la asignación de ´su función´ a un órgano institución y, pone de resalto en orden al aspecto en análisis, que el uso del poder fuera de la competencia provoca ´exceso de poder´ y el uso de poder dentro de la competencia, pero con un fin distinto, la ´desviación de poder”*[3]. Aun cuando en el caso en análisis no podremos determinar *a priori* si el I.S.C.A.Men tenía competencia para emitir las instrucciones cuestionadas, por desconocerse si las mismas se encontraban reconocidas en la normativa que lo vincula con la Fundación Co.Pro.S.A.Men, sí nos parece innegable la necesidad de fundamentación de tales instrucciones, pudiendo la falta de fundamentación, ocultar una desviación de poder o un abuso de poder, en los términos del citado jurista.

d) “No se puede dejar de destacar la relación de parentesco y ex relación de empleo de la denunciante con funcionarios de esa fiscalía de estado, lo cual resulta al menos sugestivo”. Esta situación no me incluye, rechazando enérgicamente cualquier sospecha que intente recaer sobre mi persona, reservándome la facultad de ejercer la correspondiente querella criminal, a lo cual debo agregar el pedido de ratificación o rectificación expresa a las autoridades de I.S.C.A.Men respecto a las calumnias infundidas en este punto y, en caso de que los

[3] BIDART CAMPOS, Manual de Derecho Constitucional Argentino, Ediar, 1981, p-472, citado por LÓPEZ MENDOZA, JOSÉ A. en *Estudios de Derecho Público*, Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – UBA, 2.013, p-311.

dichos no sean ratificados por las autoridades de I.S.C.A.Men y sean por lo tanto atribuibles al abogado Apoderado General presentante, procederé a efectuar compulsa al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza.

e) "La facultad del despido directo es una atribución esencial de cualquier empleador, y la circunstancia de que el receptor de los servicios de la Fundación Co.Pro.S.A.Men sea el I.S.C.A.Men, no obsta a que pueda ser ejercida por razones de mérito, oportunidad y conveniencia aspectos que bajo ningún modo puede ser cuestionado por la Fiscalía de Estado". Que el I.S.C.A.Men tenga la facultad del despido directo y que la misma pueda ser ejercida por razones de mérito, oportunidad o conveniencia, no desvirtúa lo dicho en el apartado c), a lo cual me remito en honor a la brevedad.

f) Aspectos tales como salarios percibidos, montos abonados como conceptos indemnizatorios y/o liquidación final pueden y deben ser informados en caso de ser requeridos pero ello no implica que bajo el "velo del control patrimonial" se pretenda merituar oportunidad y conveniencia tal proceder". Fiscalía de Estado protege el patrimonio de la Provincia, tal como lo prevé la Constitución de Mendoza y la Ley N° 728. En ese sentido, los actos en virtud de los cuales el I.S.C.A.Men ordena a la Fundación instrumentar un despido, podrían perfectamente ser irrazonables, ilegales, carecer de fundamentación, etc. Ergo, el cumplimiento de esa instrucción administrativa por parte de la Fundación podría asimismo acarrear gastos evitables para el Estado. Pagar una o varias indemnizaciones eventualmente innecesarias lo perjudicaría gravemente, por lo tanto, se encuentra sin dudas, al igual que el resto de la actividad administrativa que pudiere perjudicar el erario público, dentro de las facultades de control.

g) "En los considerandos se advierte la pretensión, de administrar la institución del I.S.C.A.Men desde la Fiscalía de Estado, asunto que rechazamos completamente". No se entiende el agravio, debería ser más específico a qué se refiere.

h) Pretende la resolución calificar de "perjuicio patrimonial" a los montos que erogue la Fundación Co.Pro.S.A.Men, mediante la transferencia de fondos por parte del estado, creando una suerte de "estabilidad laboral del empleado Co.Pro.S.A.Men", asimilándolo a la estabilidad del empleado público aspecto que este Instituto considera insostenible". Este párrafo, que pretende mediante un razonamiento absurdo hacerle decir a la resolución que los empleados de Co.Pro.S.A.Men gozan de la estabilidad de los empleados públicos, por el hecho de cuestionar que se malgasten fondos públicos entregados a una fundación, me hace presumir que se debió a un error de tipeo de los letrados, toda vez que los dos conceptos no tienen ningún tipo de vinculación: la facultad de la Fiscalía de Estado de controlar el manejo de los fondos públicos en absoluto tiene que ver con la calificación jurídica que se quiera hacer de la relación de empleo de las personas que trabajan en la Fundación Co.Pro.S.A.Men.

i) "De los considerandos se advierte una pretensión de administrar y opinar en su caso sobre aspectos de mérito oportunidad y conveniencia". Reitera lo dicho en el punto g).

j) "Meritúa también si en casos determinados debió despedirse con causa, antes que despidos directos aspecto que también rechazamos por considerar que no puede fiscalía de Estado merituar". Misma fundamentación que el punto f).

k) "En sus considerandos también se pretende limitar el campo de acción de la ley 20744 bajo la pretensión de que las decisiones de la presidencia del I.S.C.A.Men sean, en materia de empleo de Fundación Co.Pro.S.A.Men (como la relación que mantiene la Dra. Duperut) "combinadas" con normas del derecho administrativo". Las decisiones que adopte el I.S.C.A.Men son actos administrativos, se refieran al tema que sea. La relación de empleo de la Dra. Duperut u otros empleados con la Fundación Co.Pro.S.A.Men es de derecho privado. El error del letrado consiste en considerar la actuación de la Fiscalía de Estado, en tanto Órgano de Control del manejo del patrimonio público, como la fuente de la expresión "combinadas con normas del derecho administrativo".

l) "Fiscalía de Estado opina también sobre la disposición organizacional del I.S.C.A.Men, aspecto que entendemos no corresponde". En la presentación no se especifica de dónde surge tal afirmación, lo que impide su análisis.

m) "Se advierte que Fiscalía de Estado pretende obtener exactamente la misma información y documentación que solicitara la Dra. Duperut en sus notas. Se destaca la existencia de altos niveles de conflictividad entre la anterior conducción y la profesional mentada, y un asunto de conflictividad irresuelto, ante lo cual queda en duda para este organismo el fundamento y/o necesidad de los requerimientos de Fiscalía de Estado, sobre todo en aspectos que hacen oportunidad mérito y conveniencia de la administración". En el marco de una investigación, no puede permitirse que ante pedidos de informes, cuyo fundamento legal se encuentra en el art. 5 inc. h) de la ley N° 4.418[4], cada organismo pretenda "dudar" del fundamento y/o necesidad del requerimiento, sin incurrir en desobediencia, con las consecuencias administrativas y/o penales que ello pudiera tener.

n) "La resolución manda también a investigar y determinar responsabilidades de personas que ya no forman parte del I.S.C.A.Men ni de Fundación Co.Pro.S.A.Men, como son por ejemplo el Ing. Raúl

[4] **ARTICULO 5**.-A los fines de las investigaciones que la presente ley autoriza, el Fiscal de Estado estará investido de las siguientes facultades:…h) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a cualquier organismo del estado y a personas físicas o jurídicas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije.

Millán o la Dra. Margarita Millán, ante lo cual los pedidos de investigación resultan abstractos". El pedido de investigación no resulta abstracto, en todo caso la posible sanción a funcionarios que ya no se encuentran en el cargo, sobre lo que la doctrina ha discutido largamente, sería más dificultoso de efectivizar pero no obstante ello sí deben aclararse los hechos y las presuntas irregularidades, lo que podría incluso llevar a someter a sumarios administrativos a otro personal que sí revista actualmente como empleado del Instituto. También se deben verificar y cuantificar los daños y, de ser posible, determinar a sus presuntos responsables.

o) "Opina Fiscalía de Estado que en el caso de que los expedientes que hayan sido secuestrados, debió remitirse una especie de reconstrucción de oficio de la documentación fraccionada que exista en el I.S.C.A.Men lo cual puede calificarse de al menos, irrazonable, pues sería dicha pretensión cristalizar una vocación co-administrativa, lo cual no puede consentirse. En cualquier caso deberán solicitarse puntualmente qué se necesita, pero pretender que se remita la documentación específica de cada expediente, cuando el mismo ni siquiera está en el I.S.C.A.Men, es irrazonable". Vuelve sobre el tema de la coadministración, cuando lo que se intenta demostrar en la resolución es la falta de colaboración por parte del organismo, sugiriendo por ello y siempre en el marco de la ley, distintas posibilidades que podrían haberse adoptado. Además de que en este caso lo que se está atacando es un fundamento de la resolución, que sostiene la parte resolutiva donde se evidencia la reticencia, y no el resolutivo en sí mismo.

p) Opina también la Fiscalía de Estado sobre los procedimientos de legítimo abono, aspectos que son de competencia exclusiva del Honorable Tribunal de Cuentas, con lo cual bajo el velo de la "investigación que debe realizar el I.S.C.A.Men", se pretende introducir una vocación de co-gobierno en el terreno del control de cuentas y regularidad de la administración financiera, aún sin daño patrimonial ni delito". El procedimiento de legítimo abono encierra una irregularidad administrativa en sí misma en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 8706, lo cual ya excita la competencia de Fiscalía de Estado en el marco de la ley N° 4.418, que investiga a fin de hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria, mientras que el H.T.C. analiza la responsabilidad patrimonial. Presentándose quienes suscribe en calidad de Apoderado General como abogado, debería conocer largamente la diferencia.[5]

[5] **Ley Nº 8706** de Administración Financiera, **Art. 151-** Se podrá efectuar el reconocimiento de gastos por legitimo abono en los casos en que vencida la contratación o no existiendo la misma, se haya iniciado o continuado la prestación del servicio o la entrega de bienes por parte del proveedor, siempre que mediaren evidentes razones de urgencia y/o necesidad debidamente fundadas y justificadas. Para el caso de necesidades debidamente fundadas y justificadas, se deberá haber dado inicio al trámite de contratación con la debida anticipación, en la forma y mediante los procedimientos establecidos en esta Ley. Caso contrario, quien autorice dicho gasto y quien no proceda oportunamente a efectuar los trámites regulares de contratación, será responsable solidario y directo por las erogaciones y eventuales perjuicios patrimoniales que se produzcan, además de la responsabilidad administrativa que corresponda según el caso. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento por el cual se efectuará el reconocimiento de gastos por legítimo abono en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

q) "Fiscalía de Estado pretende también con su resolución constituirse en intérprete auténtico de la ley 20744 asumiendo competencias que son propias de los jueces". Me remito a lo dicho en el punto f).

r) "Resulta llamativo para esta institución que Fiscalía de Estado advierta la posibilidad de responsabilidades pecuniarias para el I.S.C.A.Men por las denuncias de persecución laboral de la Dra. Estela Fabiana Duperut cuando las mismas no son más que las posibilidades teóricas de cualquier empleado bajo el régimen de la ley 20744 con lo cual la afirmación no conmueve al I.S.C.A.Men. En tal sentido, bajo la misma lógica, y en caso de tomar el empleador la decisión que sea con tal persona, Fiscalía de Estado también podría cuestionarlo, asunto que no resulta razonable". Ídem que el anterior.

VI.- Que habiéndose analizado cada uno de los cuestionamientos efectuados a la Resolución N° 126-F.E./16, advierto que la presentación del Sr. Apoderado General del I.S.C.A.Men no satisfacen las condiciones mínimas exigidas, en general, por una buena técnica jurídica[6]. Me refiero específicamente al evidente desconocimiento jurídico respecto al Derecho Administrativo en general, rama del derecho que rige la actividad del Estado, situación que entiendo puede agravarse en el futuro justamente por ser ambos letrados quienes ejercen la representación del organismo tanto judicial como administrativamente, conforme al poder general acompañado.

Que esta situación es grave y debe ser puesta en conocimiento del Sr. Asesor de Gobierno, a fin de que tome conocimiento de los cuestionamientos a la presentación de los letrados, por ser quien ejerce la Jefatura funcional prevista en los artículos 2° y 3° inc. c) del Decreto 803/53, en el ámbito estrictamente técnico-jurídico que describe el artículo 4° del Decreto N° 665/75, y de conformidad con lo establecido en el art. 1° y 3° del Decreto N° 3152/88.

Que finalmente, conforme a todo lo expuesto, corresponde ratificar la resolución 126-FE/16 en todas sus partes.

Por ello, y en uso de las atribuciones que me confieren la Constitución Provincial y las leyes en vigencia, como

FISCAL DE ESTADO SUBROGANTE
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
RESUELVO:

---

[6] **Art. 3° -** El Asesor de Gobierno podrá devolver las actuaciones administrativas que se le remitan por los órganos de la Administración activa, cuando los dictámenes jurídicos no satisfagan las condiciones mínimas exigidas, en general, por una buena técnica jurídica, y en particular, por el artículo 4° del Decreto N° 665/75. Cuando las falencias de los actos de asesoramiento pudieran justificar la aplicación de sanciones disciplinarias, el Asesor de Gobierno podrá pedir las medidas que correspondan al órgano titular de las potestades jerárquicas y disciplinarias respecto del asesor responsable.

RESOLUCION N° -F.E..

Articulo 1°. Rechazar desde lo formal y desde lo sustancial el recurso de Revocatoria objeto de análisis, y en su consecuencia ratifíquese en todas sus partes la Resolución N°126-FE/16.

Articulo 2°. Notifíquese la presente al Directorio de I.S.C.A.Men, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución y solicitando se expida específicamente respecto a lo referido en el considerando V.- d).

Articulo 3°. En caso de que no sea ratificada la presentación por el Directorio de I.S.C.A.Men, conforme al resolutivo anterior, remítase compulsa de las presentes actuaciones: **a)** Al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza, conforme a lo manifestando en el considerando V.- d), a fin de que evalúe si el actuar del Apoderado General del I.S.C.A.Men Dr. Guillermo Yornet constituye conducta irregular conforme a las normas que regula el ejercicio ético de la profesión..- **b)** al Sr. Asesor de Gobierno, a fin de que tome conocimiento de la actuación del Dr. Guillermo Yornet en su calidad de Apoderado General del I.S.C.A.Men, por ser quien ejerce la Jefatura funcional prevista en los artículos 2° y 3° inc. c) del Decreto 803/53, en el ámbito estrictamente técnico-jurídico que describe el artículo 4° del Decreto N° 665/75, y de conformidad con lo establecido en el art. 1° y 3° del Decreto N° 3152/88.- c) Al Sr. Presidente del I.S.C.A.Men, Requiriendo instruya sumario administrativo contra el Dr. Guillermo Yornet a fin de determinar si existe responsabilidad administrativo disciplinaria por parte al ejercer abusivamente las facultades que le fueran delegadas mediante un poder para juicios interponiendo el recurso que es objeto de la presente resolución sin contar con instrucciones o delegaciones a tal fin.

Articulo 4°. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DG/LF/JAF